



242002091000965815



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino para dictar resolución en la **Causa Nº 6810 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Incidente de excarcelación - Imputado: Rodriguez, Jorge Fabián (IPP Nº 12-2656-20/00)*", que tramita por ante el Juzgado de Garantías Nº 3 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres.-Martín Miguel MORALES - María Gabriela JURE - Mónica GURIDI**, y estudiadas las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- I.- ¿Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. MORALES dijo:

El recurso de apelación deducido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Antonela Travesaro y Marcelo Luis Jaime, ha sido interpuesto en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por el Código de rito a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 163 segundo párrafo in fine, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas Dras. JURE y GURIDI, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. MORALES dijo:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación ya mencionado en la cuestión precedente, contra la resolución que rechaza la medida morigeradora de arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico en favor de Rodriguez; impugnación que



242002091000965815



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fuerza objeto de informe oral por parte de los recurrentes (ver acta digitalizada).-

Inician los quejosos sus agravios puntualizando los antecedentes del caso, mencionando que el 12/03/2021 el a quo rechazó el pedido de excarcelación extraordinaria y/o arresto domiciliario en favor de su pupilo, confirmado –recurso de apelación mediante- por esta Alzada (Causa N° 6439 RSI 149 del día 29/04/21) y que a la postre fuerza objeto de recurso de casación, concedido el 31/05/2021, a la fecha en trámite.-

Refieren además que, habiendo tomado conocimiento de que varios de los coimputados -Branko Blas Simonovich, Miguel Angel Simonovich, Enzo Ezequiel Carranza, Bruno D'andrea y Gonzalo German Arin Capeletti, con idéntica situación procesal a la de su asistido- obtuvieron el arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico, formularon una nueva solicitud de igual medida, el 8/6/21, con el fin de morder la coerción personal de Rodriguez en su vivienda familiar de calle Matienzo N° 3286 de Rosario.-

Petición que si bien fue rechazada *in limine* en la instancia de origen, y confirmada por la Alzada departamental (Causa N° 6542, RSI 441 del 5/7/2021), ésta dispuso –previo a resolver y como medida para mejor proveer- la realización de un informe a la Subsecretaría de Tecnología y Planeamiento del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe - Programa de Vigilancia Electrónica, a fin de que reporte sobre la viabilidad de implementar el control por monitoreo en el domicilio ofrecido en la ciudad de Rosario, arrojando resultado negativo por carecer de señal 3G y de suministro de energía eléctrica propia (conexión clandestina).

Agregan que la solicitud defensista fue renovada, en iguales términos que la anterior, resaltando que el mismo domicilio propuesto ya cuenta con medidor de luz de la Empresa Provincial de la Energía de Santa



242002091000965815

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Fe e internet debidamente habilitados; extremo corroborado con un informe socioambiental practicado en el lugar, que luce en las actuaciones

Sostienen, por ende, que el cumplimiento de la cautelar impuesta a Rodriguez en un establecimiento penitenciario resulta a la fecha desigual, arbitrario y desproporcionado, en tanto pueden tenerse por desvirtuados los peligros procesales mediante la implementación de medidas menos gravosas.-

Reiteran los aspectos favorables a su defendido acreditados en autos: 1) arraigo, ya que reside junto a su mujer Aldana Ayelén Rios y sus hijos menores Zatkiel Andrés Rodríguez y Alaia Jazmín Rodríguez en el domicilio sito en la calle Matienzo N° 3286 de Rosario, totalmente apto para la instalación de un dispositivo electrónico; 2) padres y suegros que constituyen un núcleo familiar de contención; 3) no contar con antecedentes penales, causas paralelas, ni rebeldías anteriores; 4) poseer un oficio y trabajo estable; 5) testigos de concepto positivos 6) informes socioambiental y psicológico favorables.-

Elementos que, según su parecer, fueron soslayados por el a quo, denegando la petición arbitrariamente.

Cita el derecho aplicable y jurisprudencia en aval de su postura y formula reserva del caso federal, para concluir solicitando que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la resolución dictada por el Sr. Juez de grado, ordenándose la prisión domiciliaria de Rodriguez con control por monitoreo electrónico del Servicio Penitenciario de Santa Fé

Estudiadas detenidamente las actuaciones, debo señalar inicialmente que los peligros procesales y las circunstancias alegadas en aras de su neutralización ya fueron objeto de análisis por parte de este Tribunal –como bien citan los recurrentes- al entender en sendos recursos entablados en Causas N° 6439 y 6542; ambas incidencias que perseguían idéntica finalidad a la aquí en cuestión.-



242002091000965815



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto al principio de igualdad declamado en los agravios, es dable señalar que se atribuye prima facie a los diez coimputados que registra la IPP N° 12-00-2656/20, la comisión de los delitos de comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc "c", Ley 23.737, mod. Ley 26.052); cada uno de aquellos presenta diferentes circunstancias personales, de las que este Tribunal ha tomado conocimiento al entender en numerosos recursos de apelación.

Quiero significar con ello, una vez más, como ya lo dijéramos expresamente en los anteriores decisarios, que los beneficios que establece la legislación aplicable deben ser otorgados previo análisis de las características y diferentes aspectos que rodean a cada caso concreto.-

Y en el particular, las nuevas circunstancias aportadas en su oportunidad -testigos de concepto e informe criminológico favorables (fs. 204 y vta. y 210, respectivamente- no aparecían suficientes, por si solos, para lograr el aseguramiento que la normativa de aplicación pretende prevenir, revistiendo un rol relevante el control por monitoreo electrónico propuesto por la defensa, tal como se meritara en el caso de algunos de sus consortes de causa, a fin de dotar a la prisión domiciliaria solicitada del aseguramiento necesario para que el peligro de fuga y entorpecimiento probatorio advertidos logren ser neutralizados.-

La imposibilidad de implementación del control que, como se sostuviera en anterior intervención (Causa N° 6542), resultaba determinante a los fines pretendidos, se vió revertida por el nuevo reporte (fs. 274/6 y vta. de este legajo incidental) remitido por la Dirección Provincial de Tecnología y Planeamiento del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Programa de Vigilancia Electrónica, que considera viable la incorporación de Rodriguez al control electrónico de la prisión domiciliaria, al haber superado



242002091000965815



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los estudios técnicos y sociales pertinentes; corroborando ello los elementos probatorios ofrecidos por los recurrentes a tal fin (fs. 259/60 y vta.).

Las reservas puestas de manifiesto por el Sr. Agente Fiscal, al contestar la vista de rigor (fs. 303 y vta.), aparecerían minimizadas por la predisposición de su pareja, Sra. Aldana Ayelén Ríos, y su grupo familiar ampliado (madre y suegra) para brindar apoyo y contención al imputado, conforme surge del informe socioambiental que luce a fs. 62/66.-

Por otro lado, tampoco advierto circunstancias negativas que surjan de la pericia psicológica practicada al agente, tal como refieren los quejosos en sus alegaciones, al concluir la perito interviniente (fs. 91/3 y vta.) que Rodriguez presenta “... *Capacidad intelectual dentro de los márgenes de la normalidad. Personalidad integrada, sin advertirse signos o síntomas de psicopatología, con rasgos de inmadurez, necesidad de reconocimiento y dependencia afectiva. No se hacen evidentes rasgos de agresividad en su modo habitual de reacción. En la esfera afectiva se advierte, a la actualidad emocional focalizada en los acontecimientos transitados y situación de detención en la que se encuentra. Sus capacidades psíquicas le permiten comprender y dirigir sus actos a objetivos predeterminados ...*”.-

Consecuentemente con todo lo dicho, los peligros procesales otrora advertidos aparecerían neutralizados con la modalidad de aseguramiento de la cautelar impuesta que proponen los recurrentes, esto es el arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico a llevarse a cabo en el domicilio de calle Matienzo N° 3286 de la ciudad de Rosario (Prov. de Santa Fe), la que será efectivizada desde la instancia de origen, una vez cumplimentadas las exigencias que disponga la autoridad de aplicación de extraña jurisdicción.-

Por ende, debe revocarse la resolución impugnada, con los alcances señalados precedentemente.-



242002091000965815

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Así lo voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas Dras. JURE y GURIDI, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. MORALES dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 163 segundo párrafo in fine, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, y en consecuencia, revocar el decisorio puesto en crisis, concediendo a Jorge Fabián Rodriguez su arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico en la IPP N° 2656/20 (art. 163 del CPP).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas Dras. JURE y GURIDI, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 163 segundo párrafo in fine, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, y en consecuencia, revocar el decisorio puesto en crisis, concediendo a Jorge Fabián Rodriguez su arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico en el domicilio de calle Matienzo N° 3286 de la ciudad de Rosario, a cargo de la Dirección Provincial de Tecnología y Planeamiento del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Programa de Vigilancia Electrónica, a implementarse desde la instancia de origen, en la IPP N° 2656/20 que tramita por ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental (art. 163 del CPP).-



242002091000965815



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Notifíquese a 27317907252@notificaciones.scba.gov.ar
fisgen.pe@mpba.gov.ar 20309550235@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/02/2022 13:25:56 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/02/2022 13:27:24 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/02/2022 13:27:38 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/02/2022 13:34:45 - Horacio Daniel Annan -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20309550235@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27317907252@notificaciones.scba.gov.ar



242002091000965815

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/02/2022 13:41:52 hs.
bajo el número RR-198-2022 por ANNAN HORACIO.